

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 301-2022-DGA-CR

15 DIC. 2022

VISTOS:

El recurso de apelación del servidor Yonhy Lescano Ancieta formulado contra la Resolución N° 884-2022-DRRHH/DGA/CR; el Informe N° 761-2022-DRRHH/DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos; el Informe N° F012-2022-ST-CPAD-CR de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y el Informe N° 085-2022-OLCC-OM-CR de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 589-2022-DRRHH/DGA-CR de fecha 27 de junio de 2022, se dispuso dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Yonhy Lescano Ancieta por presunta comisión de falta grave laboral prevista en el literal b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, por infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento o legislación pertinente" en concordancia con el literal a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, por considerar que con las declaraciones vertidas referidas al Congreso de la República, vía cuenta de twitter en declaraciones efectuadas en un medio de comunicación escrita, habría inobservado el deber previsto en el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 y el literal b) del artículo 89 del citado Reglamento.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe de Instrucción N° F012-2022-ST-CPAD-CR de fecha 25 de agosto del 2022, concluye que se ha acreditado que el servidor Yonhy Lescano Ancieta ha cometido falta disciplinaria grave, al haber: i) incumplido el deber consistente de contribuir con su conducta laboral y pública a salvaguardar la imagen institucional, previsto en el literal b) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT y ii) inobservar la prohibición de realizar declaraciones públicas sobre asuntos relacionados con el Congreso de la República o los congresistas que afecte su imagen y dignidad prevista en el literal b) del artículo 89 del RIT, tipificada en el literal a) del artículo 25 del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, esto es inobservancia del RIT en concordancia con el literal b) del artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo, al "infringir las prohibiciones y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento o legislación pertinente" por lo que recomienda imponerle la sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, con la Resolución N° 884-2022-DRRHH/DGA/CR de fecha 20 de octubre de 2022, se impuso al servidor Yonhy Lescano Ancieta, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS, por haber vertido expresiones afectando la imagen del Congreso de la República, inobservando el literal d) del numeral 88.2 del artículo 88 del RIT e incumpliendo el deber previsto en el literal b) del artículo 89 de la misma norma, por lo que concluye que se ha configurado la falta grave establecida en el literal b) del artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo.



## Congreso de la República

Que, el servidor Yonhy Lescano Ancieta, con fecha 28 de octubre de 2022, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 884-2022-DRRHH/DGA/CR señalando que con el acto administrativo impugnado se habría vulnerado el debido procedimiento por no haber considerado sus descargos y pruebas ofrecidas, que se transgrede su derecho a la libertad de expresión y opinión y desconoce el principio constitucional que establece que en la relación laboral se debe respetar el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley y que las declaraciones efectuadas fue en uso del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y pensamiento ha dado a conocer su postura.

Que, del análisis de la citada Resolución N° 884-2022-DRRHH/DGA/CR, se puede apreciar que los fundamentos que motivan la decisión para sancionar al servidor Yonhy Lescano Ancieta se encuentran previstos en el punto 5.2. Los demás acápites sólo hacen referencia a hechos, citas de normas y reproducción textual de los descargos del apelante. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio: "(...) *La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso subexamine (...).*"<sup>1</sup>

Que, conforme obran de los antecedentes administrativos y en particular en la Resolución N° 589-2022-DRRHH/DGA-CR sobre el inicio de la instrucción, la imputación dirigida contra el citado servidor consiste en que manifestó 12 declaraciones públicas (4 en la red social Twitter y 8 en una entrevista periodística) que transgredieron las disposiciones contempladas en el RIT y, por ello, habría cometido la falta disciplinaria grave. No obstante, los términos en que se planteó la imputación en el procedimiento administrativo disciplinario, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios – luego de analizar los descargos formulados por el servidor en mención – llegó a la conclusión durante la etapa de instrucción que, de la totalidad de declaraciones, dos de ellas no configurarían la falta imputada en el acto de inicio.

Que, la Resolución N° 884-2022-DRRHH/DGA/CR adolece de precisión respecto a cuáles son las frases que finalmente son las que configurarían la falta disciplinaria que ha merecido sanción. En efecto, el primer considerando del numeral 5.2 de la citada Resolución, se afirma en sentido lato que el servidor Jonhy Lescano Ancieta "... *ha tenido varias expresiones que conlleva[n] a la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo...*", sin que se exponga en algún otro extremo cuáles son las frases que constituirían la falta disciplinaria imputada y que fue sancionada.

Que, el segundo considerando del numeral 5.2 de la Resolución N° 884-2022-DRRHH/DGA/CR, señala que la medida adoptada se justifica en virtud que, ha vertido expresiones afectando la imagen del Congreso de la República. Al respecto, el recurrente ha indicado que contó con la autorización del congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga. No obstante, en el análisis no se menciona si dicha autorización se encuentra acreditada y si tal autorización fuese suficiente para infringir agravios sin que éstos sean imputables como infracción, lo que resultaría notoriamente contrario al fin de la norma.

<sup>1</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 17 de febrero de 2005, en los seguidos de Acción de Amparo por doña Blethyn Olive Pinto vs. Comandante general del Ejército (Exp. N° 4289-2004-AA/TC).



## Congreso de la República

Que, el tercer considerando del numeral 5.2 de la Resolución N° 884-2022-DRRHH/DGA/CR, señala que no es verdad que al servidor Yonhy Lescano Ancieta se le está recortando sus libertades comunicativas, entre las que se encuentra la libertad de expresión, ni se está aplicando represalias por razones políticas, pues todo trabajador del Congreso conoce las limitaciones a la libertad de expresión cuando suponen afectación a la imagen del Congreso y se configura falta grave. Sobre el particular, no se analiza si el derecho a la libertad de expresión y opinión tiene algunas restricciones establecidas en el RIT que todo trabajador del Congreso de la República debe respetar a fin de cuidar la imagen de la institución.

Que, el quinto considerando del numeral 5.2 de la Resolución N° 884-2022-DRRHH/DGA/CR, indica que se ha configurado la falta establecida en el literal b) artículo 89 del RIT, realizadas a través de las expresiones en forma verbal, que ha involucrado la imagen del Congreso, falta grave prevista en el literal b) artículo 105 del RIT; así como la falta grave prevista en el literal b) artículo 25 del TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Sobre el particular, es necesario que en la resolución se realice un análisis de los criterios, calificación y conclusiones efectuadas por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que hace alusión a cada una de las declaraciones y publicaciones efectuadas por el apelante a través de su cuenta de Twitter y en una entrevista a un medio de comunicación escrita.

Que, cuando la Resolución N° 884-2022-DRRHH/DGA/CR resuelve imponer al servidor Yonhy Lescano Ancieta la sanción de suspensión "... por las razones expuestas en la presente resolución..." (primer resolutivo) debería entenderse porque "... ha tenido varias expresiones que conlleva[n] a la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo..." porque es la única razón expuesta en la parte considerativa, lo cual evidentemente no cumple con el estándar previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la LPAG para concluir que estamos frente a un acto administrativo con un objeto claro e inequívoco.

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que constituye requisito de validez del acto administrativo la: "Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, el artículo 6 de la norma en mención, establece un conjunto de reglas para la aplicación de la motivación del acto administrativo, señalando, entre otros aspectos, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas; no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto administrativo; máxime cuando se trata de una decisión sancionadora.

Que, la sanción que ha sido aplicada mediante la Resolución N° 884-2022-DRRHH/DGA/CR no ha sido motivada considerando los criterios previstos en el artículo 118 del RIT (proporcionalidad o gradualidad de la sanción) y si bien es cierto que en el numeral 5.3 de la parte considerativa de la citada resolución se afirma que "...el Departamento de Recursos Humanos coincide con el pronunciamiento vertido por la Comisión (...) a través del Informe Final de Instrucción..." esta no es una remisión que permita sostener que existe una adecuada motivación.



Que, en efecto, el numeral 6.2 del artículo 6 de la LPAG establece que "... Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se identifiquen de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto...". En el presente caso, no se advierte a qué extremo del análisis del Informe Final de Instrucción se hace referencia, ni a qué conclusión, ni existe – además – declaración en el sentido que dicho informe forme parte integrante del acto administrativo.

Que, la referencia hecha al "pronunciamiento" de la Comisión también es incongruente a lo que finalmente se resolvió, pues la resolución impugnada decide sobre la imposición de la sanción, no obstante que en el informe final de instrucción alude a la declaración de responsabilidad y a la recomendación de sanción (la primera de las cuales no fue objeto de declaración en la parte resolutive).

Que, similar situación se puede advertir en el caso de las pruebas ofrecidas en lo descargos contra el acto de inicio y que no han sido actuadas. Decisión que si bien es cierto si tuvo un análisis detallado en el informe final de instrucción, no han merecido evaluación en la resolución impugnada, ni ha sido listada en la "Definición de lo Puntos Materia de Pronunciamiento".

Que, de acuerdo con lo dispuesto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su artículo 10, numeral 2 establece como causal de nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Asimismo, de acuerdo con el numeral 11.2 del artículo 11, señala que "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)".

Que, conforme al literal o) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración emitir la Resolución que resuelve las nulidades que se formulan por los procedimientos administrativos a su cargo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 884-2022-DRRHH/DGA-CR** de fecha 20 de octubre de 2022, que impone al servidor **YONHY LESCANO ANCIETA** la sanción de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por quince (15) días, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el estado anterior al acto anulado, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** copia autenticada de la presente resolución al servidor **YONHY LESCANO ANCIETA**; así como al Departamento de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

  
.....  
**JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS**  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

